

Informe secretarial. Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2024.
Al Despacho del Señor Juez la presente acción de tutela,
interpuesta por **JULI PAULIN MARTÍNEZ CANO**, en contra de **FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**, el cual fue repartida por la oficina de
apoyo judicial en el día de hoy. Contiene solicitud de medida
provisional. En los libros radicadores le correspondió la
numeración interna **T-76-001-31-04-018-2024-00123-00**. **Sírvase
Proveer.**



RECSA PAOLA RONDÓN HERNÁNDEZ
Secretaria



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**

Distrito Judicial de Cali

AUTO DE TUTELA No. 478

76-001-31-04-018-2024-00123-00

PRIMERA INSTANCIA

Santiago de Cali, Jueves, 14 de noviembre de 2024

Visto el anterior informe secretarial, se asume el conocimiento
en primera instancia de la acción de tutela invocada por **JULI
PAULIN MARTÍNEZ CANO**, en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,
por ser competencia del Despacho.

En el presente escrito de tutela media solicitud de medida
provisional, del cual se destaca que la pretensión principal e
inmediata que requiere la parte accionante, consiste en que:

*"Se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender los
términos para la posesión en el empleo denominado
PROFESIONAL DE GESTIÓN II identificado con la OPECE I-110
41- (1) y cualquier tipo de revocatoria de nombramiento por*

no posesión en la ciudad de Medellín, hasta tanto no se profiera sentencia dentro de la presente acción constitucional.” (sic).

Considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

Por tanto, se observa que no aparece demostrado con los medios de convicción con que se cuenta en este momento la urgencia de la medida deprecada, pues en principio se circunscribe a evitar acaezca un hecho que *"se le puede llegar a causar un perjuicio irremediable que no se encuentra en capacidad de resistir"*, sin embargo no facilita sustento a fin de determinar no es posible esperar a fallo de tutela, máxime, que se le concedió una prórroga para la posesión del nombramiento, misma que vence el 02 de diciembre de los corrientes¹.

Así entonces atendiendo que no se avizora el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio inminente, sumado el trámite de la acción constitucional es preferente y sumario, encaminado a obtener una decisión de fondo en un término perentorio respecto de la solicitud de amparo, se **NIEGA** la solicitud de medida provisional.

En procura de verificar si en efecto se han vulnerado las garantías fundamentales a que hace referencia; practíquense las siguientes diligencias:

1.- **ADMÍTASE** la acción interpuesta invocada por **JULI PAULIN MARTÍNEZ CANO**, en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por ser competencia del Despacho.

2.- **VINCÚLESE** a la presente acción de tutela a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a la **CLÍNICA FUNDACIÓN VALLE DE LILI**, al **CENTRO TERAPÉUTICO TEOS**, a la **LISTA DE ELEGIBLES** empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE I-110 41-(1), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación y las personas que actualmente ocupan en forma provisional esos mismos cargos que se encuentran en vacancia definitiva, para que conforme el contradictorio por pasiva, para que conforme el contradictorio por pasiva.

¹ Ver Archivo No. 02, página 34.

3.- **DÉSELE** el término de dos (2) días a la(s) accionada(s) y a la(s) vinculada(s) para que, a través de su representante legal, presidente o quien corresponda, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y rindan el informe del caso. Su silencio o negativa a suministrar la información y documentación requerida, con llevará a las consecuencias que establece la ley.

4.- **NIÉGUESE** la solicitud de medida provisional elevada, de acuerdo con lo fijado en precedencia.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, e imprimase trámite preferente y sumario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Las demás diligencias que surjan y las que se consideren conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

8.- **REQUIÉRASE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que den a conocer la existencia de esta acción constitucional con él envió de mensaje de datos a los correos electrónicos de las personas que integran la **LISTA DE ELEGIBLES** empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE I-110 41-(1), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación y las personas que actualmente ocupan en forma provisional esos mismos cargos que se encuentran en vacancia definitiva. Para ello, deberán allegar las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ILARIO NÚÑEZ BERMEO

**Juez 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de
Cali**

Firmado Por:
Jose Ilario Nuñez Bermeo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 18 Función De Conocimiento
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd21edc624523e5d072f886e957ec79394589357cce7b0269a8fd1cf584b299a**

Documento generado en 14/11/2024 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>